

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS

Señor

Juez 64 Administrativo

Sección Tercera Oral de Bogotá

E. S. D.

Ref. ACCION DE REPARACION DIRECTA DE JORGE PINZON FRANKY, MARGARITA SALAS DE PINZON, ADRIANA MARIA PINZON SALAS Y JORGE ANDRES PINZON SALAS Contra NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, VIA 40 EXPRESS S.A.S.
RADICACION 11001334306420210015800

MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte actora, atentamente doy contestación a las contestaciones de la demanda y a las excepciones formuladas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamada en garantía por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS, de la siguiente forma:

I.1-. AUSENCIA DE COBERTURA Y AMPARO EN EL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO 22012219006213.:

La fundamenta en que la póliza mencionada no ampara el accidente sufrido por el demandante, porque el lugar del accidente no es un predio del asegurado INVÍAS, ya que se trata de una vía concesionada a un tercero. No ampara el accidente señalado ni las consecuencias de este, puesto que no proviene de empleados y funcionarios del INVÍAS.

Me opongo a ella, y solicito se declare no probada, porque el INVÍAS construyó, tuvo a su cargo el mantenimiento de la vía y nunca tomó medidas que protegieran al peatón ante el riesgo que representa para ellos la alcantarilla ubicada en la vía pública. Igualmente porque entregó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la vía Melgar Bogotá, sin hacer ninguna advertencia sobre su estado en el kilómetro 32 más 238 metros, esto es, sobre la existencia de la alcantarilla que representa peligro para los peatones.

I.2-. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA EXTRACONTRACTUAL NO 22012219006213.

La fundamenta en el hecho de que la póliza estableció exclusiones, ya que el accidente que sufrió el demandante es una vía que no está a cargo del INVÍAS, sino de VIA 40 EXPRESS SAS.

I.3 INEXISTENCIA DEL AÑO ANTIJURÍDICO.

1

Carrera 7 B Nro 124 -39
Bogotá, D.C.

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS

El daño no es causado por la acción, omisión o falla del servicio, ya que el demandante es una persona de la tercera edad, de 71 años, que se encontraba en estado de embriaguez y transitaba solo y en esas condiciones no estaba en condiciones de andar solo.

Me opongo a esta excepción, en primer lugar, porque el demandante no transitaba solo. Este aspecto será materia de las pruebas que se practiquen en el proceso. En segundo lugar, me opongo, porque en el fundamento de la responsabilidad, lo esencial del cambio introducido por el Artículo 90 de la Constitución radica entonces, en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular, aunque no necesariamente culpable o dolosa sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un "daño antijurídico", es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

Nadie está obligado a soportar los daños que le causa la caída en una alcantarilla ubicada en la zona de la vía pública, a cargo de las autoridades estatales que prestan del servicio público de transporte, en donde no está prohibido a los peatones transitar, por donde además es más seguro transitar que por el estrecho y no separado nítidamente espacio de la berma de los carriles del carretable. Alcantarilla que no tiene vallas de protección, ni avisos de peligro, ni iluminación suficiente. En términos sencillos, si la administración y su concesionario no hubieran dejado esa alcantarilla sin medidas de seguridad, mi poderdante JORGE PINZON FRANKY no hubiera caído al fondo del abismo. Por ello, el daño antijurídico es imputable a la administración y a su concesionaria. La existencia de esa alcantarilla sin seguridades, sin barreras de protección, en zona que hace parte de la vía pública, no es imputable a mi poderdante, sino a la administración.

1.4.- CADENCIA DEL HECHO GENERADOR IMPUTABLE A MAPFRE SEGUROS que llamante en garantía, el INVIAS, GENERALES DE COLOMBIA.

La sustenta en el hecho de que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no produjo ningún daño y que por el lugar que se produjo el accidente, es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la responsable de la vía, quien además la entregó en concesión a VIA 40 EXPRESS SAS. Además, alega el excepcionante, que la demanda, no acreditó el título de imputación de la responsabilidad, ni determinó que la falla en el servicio fue la causa más adecuada del daño.

1.5.-CAUSA EXTRAÑA, COMPORTAMIENTO CULPOSO DE LA VÍCTIMA DIRECTA, COMO CAUSA EXCLUSIVA DE LOS DAÑOS CUYA INDEMNIZACION RECLAMA.

Sustenta el excepcionante que causa extraña, es la culpa exclusiva de la víctima, ya que se encontraba en estado de embriaguez, que además por su edad tiene limitadas sus funciones motoras, por lo que no le asiste ninguna responsabilidad ni a su llamante en garantía, ni a la aseguradora Mapfre.

1.6.-CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La fundamenta el excepcionante en que el demandante tenía 71 años, que tenía limitadas sus habilidades, que iba solo y en estado de embriaguez, razones por las cuales debe soportar las consecuencias desfavorables de sus propios actos. Además violó normas del Código de Tránsito artículo 59.

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS

No es cierto, porque JORGE PINZON no transitaba solo en el momento del accidente.

I.7.-INDEBIDA RECLAMACION DE DAÑOS INMATERIALES Y EXCESIVA TASACIÓN DE ESTOS.

La responsabilidad no se puede convertir en fuente de enriquecimiento. La tasación de los perjuicios extrapatrimoniales rompe con las cuantificaciones que la Jurisprudencia y la doctrina nacionales han desarrollado y constituye una tasación de perjuicios exagerada.

I.1-. A LA EXCEPCION INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE VIA 40 EXPRESS SAS DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA APP NUMERO 04 DE 2016.

Me opongo a esta excepción y solicito se declare no probada, por carecer de fundamento fáctico. En efecto, es necesario tener en cuenta que es obligación del concesionario, derivada del contrato de concesión, el procurar la mejora de las condiciones de seguridad vial. En la seguridad vial va incluida también la seguridad de los peatones. (Véase anexo técnico 2). Y pasaron más de 3 años, en que el concesionario estuvo a cargo de la operación de la vía y no mejoró las condiciones de seguridad del peatón en el sitio del accidente.

VIA 40 EXPRESS SAS no instaló una baranda de protección para los peatones al borde de la alcantarilla, para evitar que cayeran al vacío. Y la baranda de protección que puso al borde del carril, es solo para protección de los vehículos y no protege al peatón, por el contrario, lo obliga a utilizar la zona verde como sitio de paso.

Pero además ha de tenerse en cuenta que el fundamento de la responsabilidad lo esencial del cambio introducido por el Artículo 90 de la Constitución radica entonces, en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular, aunque no necesariamente culposa o dolosa sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “daño antijurídico”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

Por último, ha de tenerse en cuenta que los indicadores de cumplimiento del contrato de concesión no pueden dar cuenta de la omisión del contratista demandado sobre la mejora de las condiciones de seguridad de los peatones. Recuérdese además lo ya dicho sobre el fundamento de la responsabilidad no es la conducta de la administración y sus agentes, sino el daño antijurídico que el demandante no está obligado a soportar.

I.2.-EN CUANTO A LA EXCEPCION DE AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE VIA 40 EXPRESS SAS - INCUMPLIMIENTO DE CARGAS SUSTANCIALES Y PROCESALES PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS

Me opongo a esta excepción y comedidamente solicito se declare no probada, porque en el fondo se trata de la misma excepción anterior, sobre cumplimiento de VIA 40 EXPRESS SAS de las obligaciones contractuales.

El excepcionante no tiene en cuenta que el fundamento de la responsabilidad para VIA 40 EXPRESS SAS es una omisión, en este caso no haber mejorado las condiciones de seguridad para los peatones. Se trata de una afirmación indefinida que no es susceptible de prueba y en consecuencia la carga de la prueba se invierte y corre por cuenta de quien pretende exonerarse de responsabilidad.

Tampoco tiene en cuenta que el fundamento de la responsabilidad lo esencial del cambio introducido por el Artículo 90 de la Constitución radica entonces, en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular, aunque no necesariamente culposa o dolosa sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un "daño antijurídico", es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

Por último, quien excepciona exige que antes de practicar las pruebas se demuestren los supuestos de hecho de las pretensiones de la demanda. Es decir, argumenta como si se tratara de un alegato de conclusión.

I.3-. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A VIA 40 EXPRESS SAS POR CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA EN LA CONFIGURACIÓN DEL ACCIDENTE.

Me opongo a esta excepción y solicito que se declare no probada, porque parte de un supuesto falso y es el de que el señor JORGE PINZON se encontraba en estado de embriaguez en el momento del accidente. Ni el Hospital Luis Pasteur de Melgar, ni la Fundación Santa Fe de Bogotá, hablan de que el señor JORGE PINZON se encontrara en estado de embriaguez en el momento del accidente. Tampoco dicen en que grado de embriaguez. Solo mencionan de ALIENTO ALCOHÓLICO, que es algo muy diferente.

El señor JORGE PINZON no infringió normas de tránsito al momento del accidente, como lo menciona el excepcionante, puesto que no transitaba solo en el momento del accidente.

I.4-. EN CUANTO A LA AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ACTUACIONES DE VIA 40 EXPRESS SAS Y EL DAÑO.

Me opongo a esta excepción, y solicito se declare no probada, por dos circunstancias. En primer lugar, porque en el sitio del accidente, la carretera no tiene una separación entre la calzada y la berma. La distancia entre el final de la calzada y la valla de contención es de solo 80 centímetros, espacio por el cual no es posible que transiten los peatones porque es muy estrecho y los vehículos que transitan por la calzada lo hacen a gran velocidad. Es por ello que, los peatones que transitan por el sitio del accidente se ven obligados a pasar por la zona verde y en ella no hay ninguna valla de protección que impida que caigan al fondo de la alcantarilla, ni señalización que advierta el peligro, ni iluminación que permita verlo.

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS

Estas son las circunstancias de seguridad de los peatones que la demandada VIA 40 EXPRESS SAS no mejoró, estando obligada a ello por las disposiciones del contrato de concesión.

No hay ninguna norma que prohíbe transitar por la zona verde.

Por otra parte, tratándose de omisiones, no puede hablarse de causalidad. En estos eventos se habla de imputación, que es un concepto jurídico que permite atribuir como propio un resultado dañino, cuando se tenía la obligación jurídica de evitarlo.

Por último, recuérdese nuevamente que el fundamento de la responsabilidad lo esencial del cambio introducido por el Artículo 90 de la Constitución radica entonces, en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular, aunque no necesariamente culposa o dolosa sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “daño antijurídico”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

PRUEBAS.

En la contestación de la demanda de VIA 40 EXPRESS SAS se anuncia un peritaje que nunca fue presentado, puesto que no aparece en los archivos del proceso, razón por la cual esta prueba debe ser rechazada.

En el caso improbable en que bajo estas circunstancias, por algún motivo el juzgado lo tenga como prueba, solicito sea citado el representante legal de el perito la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CIFTT señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES con el fin ejercer el derecho de contradicción.

II-. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

II.1-.EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PASIVA.

Me opongo a esta excepción y solicito se declare no probada, por cuanto si bien es cierto que en el contrato de concesión una entidad estatal que actúa como concedente otorga a una persona natural o jurídica llamada concesionario la operación, explotación, organización o gestión total o parcial de un servicio público o la construcción, explotación, conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público, por cuenta y riesgo del concesionario, no por ello el servicio deja de ser un servicio público y en esa medida continúa atando a la empresa estatal concedente. En segundo lugar, esta concesión se hace vía contractual, y si bien el contrato es ley para las partes, no vincula sino a las partes y no a los terceros, quienes son ajenos al contrato y sus cláusulas. Y, en tercer término, el contrato de concesión no desvincula totalmente a la empresa estatal concedente de la prestación del servicio público, porque este además de seguir siendo un servicio público, el contrato le impone obligaciones de vigilancia y control sobre el desarrollo y ejecución del contrato.

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS

De acuerdo a lo anterior, no se puede afirmar como lo hace el excepcionante, que frente a terceros, se pueda sostener que no exista legitimación en la causa por la vía pasiva frente a la Agencia Nacional de Infraestructura, ya que se trata de la entidad estatal concedente.

II.2-. Con relación a la excepción INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO, COMO REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

Me opongo a ella y comedidamente solicito se declare no probada por cuanto la excepción está fundamentada en que el concesionario dio cumplimiento al contrato y la demandada ANI realizó la vigilancia y control de la ejecución del contrato por intermedio de la Interventoría y en ningún momento reportaron accidentes en el sitio en que cayó mi poderdante PINZON FRANKY. Sobre estos puntos ya advertíamos al contestar las excepciones de la demandada VIA 40 EXPRESS SAS que el fundamento de la responsabilidad lo esencial del cambio introducido por el Artículo 90 de la Constitución radica entonces, en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular, aunque no necesariamente culposa o dolosa sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un "daño antijurídico", es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

Nadie está obligado a soportar los daños que le causa la caída en una alcantarilla ubicada en la zona de la vía pública, a cargo de las autoridades estatales que prestan del servicio público de transporte, en donde no está prohibido a los peatones transitar, por donde además es más seguro transitar que por el estrecho y no separado nítidamente espacio de la berma de los carriles del carretable. Alcantarilla que no tiene vallas de protección, ni avisos de peligro, ni iluminación suficiente. En términos sencillos, si la administración y su concesionario no hubieran dejado esa alcantarilla sin medidas de seguridad, mi poderdante JORGE PINZON FRANKY no hubiera caído al fondo del abismo. Por ello, el daño antijurídico es imputable a la administración y a su concesionaria. La existencia de esa alcantarilla sin seguridades, sin barreras de protección, en zona que hace parte de la vía pública, no es imputable a mi poderdante, sino a la administración.

II.3-. EN CUANTO A LA EXCEPCION CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Me opongo a ella y solicito se declare no probada, por cuanto la existencia de una alcantarilla peligrosa, sin barandas de protección, sin iluminación, sin avisos de peligro, ubicada en zona que hace parte de la vía pública y por donde no está prohibido que los peatones transiten, son circunstancias que no se pueden imputar a mi poderdante, sino a la administración. En estas circunstancias no es posible afirmar que el accidente es culpa exclusiva del demandante y víctima JORGE PINZON FRANKY.

II.4. EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS.

Me opongo a ella, por cuanto artículo 140 del CPACA no prohíbe la responsabilidad solidaria entre particulares y entidades públicas. Solo habla de que en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada uno de ellos, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho u omisión en la ocurrencia del daño. Esta distinción importante para efectos de la Acción de repetición del deudor solidario que pago la totalidad de la obligación, frente a los demás deudores solidarios, no quiere decir que prohíba la responsabilidad solidaria.

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS

Igualmente me opongo, en cuanto se menciona en la excepción que solo debe responder la entidad pública demandada.

II.5.-EN CUANTO A LA EXCEPCION GENÉRICA.

Me opongo a ella, y solicito se declare no probada, ya que no se vislumbra la prueba de alguna excepción que sea susceptible de declaración oficiosa.

III.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE.

III.1.-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por la vía pasiva, me opongo a ella y solicito se declare no probada, porque si bien es cierto al Ministerio de Transporte se le ha asignado la función de formular la Política Pública de transporte, también es cierto que el decreto 087 del 17 de enero de 2011, artículo 2, numeral 5, le asigna la función de formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. Y el numeral 2.15 del mismo artículo dispone que es función del Ministerio de Transporte orientar y coordinar conforme a lo establecido en este decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

Resulta indiscutible que las dos normas antes citadas, le imponen al Ministerio de Transporte funciones de vigilancia y control sobre la celebración y ejecución de los contratos de Asociación Público Privada, como es el celebrado entre la ANI y VIA 40 EXPRESS SAS.

III.2. EN CUANTO A LA EXCEPCION ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL .

Me opongo a ella y solicito se declare no probada, por cuanto como se afirmó en el numeral anterior, el Ministerio de Transporte conserva las funciones de formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero y orientar y coordinar conforme a lo establecido en este decreto (087 del 17 de enero de 2011) y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas. Y si conserva esas funciones de regulación técnica y las labores de orientación de las entidades que se encuentran adscritas a él, no puede afirmarse que se haya roto el nexo causal. Si el Ministerio de Transporte no ha regulado los mecanismos de protección para el peatón ante alcantarillas ubicadas dentro de la zona de la vía pública que representan riesgos para ellos, y si tampoco ha ejercido el control de tutela sobre las entidades adscritas, en cuanto a la celebración y ejecución de los contratos de Asociación Pública Privada, es posible imputarle al Ministerio de Transporte los daños que se ocasionen con tal motivo a los peatones.

III.3 EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA POSIBLE OBLIGACION Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Me opongo a ella, y solicito se declare no probada, porque en el fondo constituye el mismo argumento de las dos anteriores excepciones. Reiteramos que mientras el Ministerio de Transporte conserve esas funciones de regulación técnica y las labores de orientación de las entidades que se encuentran adscritas a él, no puede afirmarse que se haya roto el nexo causal.

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS

Si el Ministerio de Transporte no ha regulado los mecanismos de protección para el peatón ante alcantarillas ubicadas dentro de la zona de la vía pública que representan riesgos para ellos, y si tampoco ha ejercido el control de tutela sobre las entidades adscritas, en cuanto a la celebración y ejecución de los contratos de Asociación Pública Privada, es posible imputarle al Ministerio de Transporte los daños que se ocasionen con tal motivo a los peatones.

III.IV. EN CUANTO A LA EXCEPCION CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Me opongo a ella y solicito se declare no probada, por cuanto la existencia de una alcantarilla peligrosa, sin barandas de protección, sin iluminación, sin avisos de peligro, ubicada en zona que hace parte de la vía pública y por donde no está prohibido que los peatones transiten, son circunstancias que no se pueden imputar a mi poderdante, sino a la administración. En estas circunstancias no es posible afirmar que el accidente es culpa exclusiva del demandante y víctima JORGE PINZON FRANKY.

III.5-. EN CUANTO A LA EXCEPCION HECHO DE UN TERCERO.

Me opongo a ella y solicito se declare no probada, en primer lugar, porque quien excepciona no menciona quien es ese tercero, responsable del hecho. En segundo lugar, porque dado el contexto, ese tercero no puede ser otro que el INVIAS, o el concesionario VIA 40 EXPRESS SAS. En cuanto a la primera, es entidad estatal adscrita al Ministerio de Transporte, sobre la cual el Ministerio conserva el control de tutela, la obligación de orientar y de suministrar la reglamentación técnica sobre las vías, de suerte que no es una persona jurídica extraña al Ministerio. Tampoco el concesionario resulta extraño al Ministerio de Transporte, en cuanto presta un servicio público a cargo de la nación, en virtud de un contrato de concesión autorizado por el Ministerio de Transporte.

III.6-. EN CUANTO A LA EXCEPCION GENÉRICA.

Me opongo a ella, y solicito se declare no probada, ya que no se vislumbra la prueba de alguna excepción que sea susceptible de declaración oficiosa.

IV-EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS.

IV-EN CUANTO A LA EXCEPCION DE MÉRITO EL HECHO GENERADOR NO ES IMPUTABLE AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS.

Me opongo a ella, a ella y solicito se declare no probada, porque el INVIAS construyó, tuvo a su cargo el mantenimiento de la vía y nunca tomó medidas que protegieran al peatón ante el riesgo que representa para ellos la alcantarilla ubicada en la vía pública. Igualmente porque entregó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la vía Melgar Bogotá, sin hacer ninguna advertencia sobre su estado en el kilómetro 32 más 238 metros, esto es, sobre la existencia de la alcantarilla que representa peligro para los peatones.

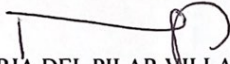
IV-. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL - RESPONSABILIDAD DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Me opongo a esta excepción y solicito se declare no probada, porque el INVIAS construyó, tuvo a su cargo el mantenimiento de la vía y nunca tomó medidas que protegieran al peatón

MARIA VICTORIA VILLANEDA SALAS

ante el riesgo que representa para ellos la alcantarilla ubicada en la vía pública. Igualmente porque entregó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la vía Melgar Bogotá, sin hacer ninguna advertencia sobre su estado en el kilómetro 32 más 238 metros, esto es, sobre la existencia de la alcantarilla que representa peligro para los peatones.

Señor Juez



MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS
C.C.51.722.346 de Bogotá
T.P. 53.676 del C.S.J.
Email: mvictoriavillanedas@hotmail.com
Tel:310-8845876